



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210031100
DEMANDANTE	Olga Marina Castellanos Castellanos y Juan Felipe Calderón Camelo
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Olga Marina Castellanos Castellanos y Juan Felipe Calderón Camelo, en nombre propio, interponen acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al núcleo familiar, acceso a la educación superior, protección a la salud de adulto mayor y seguridad social, que considera afectados por cuanto la entidad demandada ordenó su traslado al municipio de Carepa – Antioquia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“PRIMERA: Que se ordene al Ejército revocar el traslado del señor Luis Alejandro Calderón Castellanos al municipio de Carepa, Antioquia.*

*SEGUNDA: Que el fallo de la acción de Tutela sea sumario, basándose en la pronta fecha de presentación que debe cumplir Luis Alejandro Calderón Castellanos que es el próximo Diez (10) de diciembre de este año (2021).*

*TERCERA: Que por medio de sentencia judicial se proteja el Núcleo Familiar, teniendo en cuenta que los traslados de Luis Alejandro Calderón Castellanos son reiterativos; presuntamente menoscabando la estabilidad del hogar compuesto por Olga Castellanos, Juan Calderón y Luis Calderón.*

*CUARTA: Que se tutele el derecho al acceso a la Educación Superior de Juan Felipe Calderón Camelo, teniendo en cuenta que Luis Calderón es el único apoyo que Juan Felipe Calderón tiene para continuar con su Pregrado Universitario. Conforme la madre de Juan Felipe Calderón camelo de dejó de apoyarle en sus gastos de educación en el mes de Agosto del año dos mil veinte (2020).*

*QUINTA: Que se tutele el derecho a la Protección a la Salud de la señora Olga Marina Castellanos Castellanos, quién se ve forzada a pagar un seguro particular, y en su condición de mujer adulta mayor no goza de Ninguna pensión y depende económicamente de su hijo Luis Alejandro Calderón.*

*SEXTA: Que se tutele y se proteja el acceso a la SEGURIDAD SOCIAL de la señora Olga Marina Castellanos Castellanos, a quién el Ejército Nacional le retiró el acceso a Servicio de Sanidad Militar y su hijo Luis Alejandro Calderón Castellanos paga mensualmente servicio de Salud Particular en “Colsubsidio”.*

*SÉPTIMA: Que por medio de sentencia judicial, se deje sin efectos la orden de traslado que el Ejército Nacional ordenó cumplir al señor Luis Alejandro Calderón Castellanos.*

OCTAVA: Que el señor juez evalúe y revise la hoja de vida del señor Luis Alejandro Calderón Castellanos; dónde se informa que es el Quinto (5) traslado del señor Luis Alejandro Calderón Castellanos en un periodo no mayor a treinta (30) meses ( dos años y medio aproximadamente). Situación que es anormal, incluso para un militar activo.

NOVENA: Que la respuesta se me de vía física a la siguiente dirección física: (Carrera 13 # 135B-20) y Electrónica (notjud.abogadoscalderon@gmail.com ).

DÉCIMA: Que se conmine al Ejército Nacional, a considerar las situaciones personales y familiares de su personal al momento de decidir el destino de traslado para sus hombres y mujeres”.

## **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO:**

“PRIMERO: El señor Luis Alejandro Calderón Castellanos, es militar activo del Ejército Nacional, es Hijo de la señora Olga Marina Castellanos Castellanos mujer adulta mayor, y padre de Juan Felipe Calderón Camelo. Luis Alejandro Funge como pilar emocional, económico, orientador y convivencial del Núcleo familiar que ellos componen (Luis Alejandro Calderón Castellanos, Olga Marina Castellanos y Juan Felipe Calderón).

SEGUNDO: El dieciséis (16) de Noviembre de este año (2021), Luis Alejandro Calderón Castellanos informó a su señora madre (Olga Castellanos) y su hijo (Juan Calderón) que en su trabajo (El Ejército Nacional), le habían trasladado al municipio de Carepa (Antioquia) a más de setecientos dieciséis (716) Kilómetros (KM) de distancia de su Domicilio familiar (Bogotá D.C.).

TERCERO: Noticia completamente desgarradora para la familia, debido a que Luis Alejandro Calderón no llevaba más de dieciséis (18) meses en Bogotá D.C. (Domicilio Familiar), y como Padre cabeza de familia debe responder por los gastos del hogar, así como velar por la salud de su señora madre (Olga Castellanos), quién sufre de constantes quebrantos de salud (resultado de la reiterativa práctica de trasladar a su hijo Luis Alejandro de ciudad por parte del Ejército Nacional) especialmente aflicciones de la tensión.

El traslado de Luis Alejandro Calderón Castellanos implica para la familia que el compone una grave afectación económica, conforme los gastos mensuales se duplican al verse él obligado a pagar doble alimentación, arriendo, servicios básicos y transportes, así como el servicio de salud de su señora madre, teniendo en cuenta que él es el único miembro del Núcleo familiar que trabaja.

CUARTO: Luis Alejandro Calderón Castellanos tenía como beneficiaria del Sistema de Sanidad Militar a su señora madre (Olga Castellanos). Sin embargo, la Dirección de sanidad militar retiró a la señora Olga Castellanos del Sistema de Sanidad Militar.

La señora Olga Castellanos, mujer adulto mayor carece de ingreso económico mensual alguno, conforme no tiene pensión y mucho menos un trabajo Fijo. Estando en imposibilidad material de sufragar su servicio de Seguridad Social (Salud), siendo su hijo Luis Alejandro el único miembro de su núcleo familiar que está en capacidad real de pagarle este servicio.

Es importante poner en conocimiento de este honorable despacho que la señora Olga Marina Castellanos adelanta un tratamiento en la clínica de Colsubsidio “sede Usaquén” para el tratamiento de la Hipertensión que sufre resultado de la angustia constante por el miedo invencible que sufre por los concomitantes traslados de su hijo por ocasión de su trabajo dentro del Ejército Nacional.

QUINTO: No conforme con lo anterior, Luis Calderón apoya a su hijo (Juan Felipe Calderón) con sus estudios en educación superior, que son adelantados dentro de una Universidad Pública. Luis Calderón es el único familiar de Juan Felipe Calderón que le apoya con sus gastos diarios para el acceso a su Educación Superior. Juan Calderón únicamente estudia y sin el respaldo de su padre Luis

*Alejandro Calderón vería seriamente amenazada la posibilidad de continuar adelantando sus estudios de Pregrado.*

*SEXTO: Sin la presencia de Luis Alejandro Calderón Castellanos en su hogar, el apoyo incondicional que él significa para su señora madre (Olga Castellanos), al cuidarla, acompañarla y supervisar su constante estado de salud, situación normal en su condición de mujer adulta mayor, así como para su hijo Juan Felipe Calderón Camelo, al orientarlo, guiarlo, corregirlo y sufragar sus gastos en educación superior.*

*SÉPTIMO: Esta situación de traslados e inestabilidad laboral es reiterativa en los últimos treinta (30) meses, siendo la última vez ordenado el traslado de Luis Alejandro al municipio de Guachené, Cauca.”*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 23 de noviembre de 2021, el 24 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar al Ministro de Defensa y se decidió medida provisional.

El 2 de diciembre de 2021 el Director de Personal del Ejército Nacional dio contestación a la tutela.

En auto de 6 de diciembre de 2021 se ordeno vincular al Director General de Sanidad y al Director de Sanidad del Ejército Nacional

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el Ministro de Defensa, contesto indicando lo siguiente:

*“Conforme lo anterior, me dirijo a esa magistratura en los siguientes términos:*

*1. Respecto a la situación médica que indica tener la progenitora del suboficial Calderón Castellanos, accionante de la presente demanda, su señoría no puedo pronunciarme al respecto, ya que no somos la instancia competente para confirmar lo indicado en la demanda de tutela, toda vez que esa competencia radica exclusivamente en la Dirección de Sanidad del Ejército, frente a los trámites administrativos es la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que debe estar actualmente vinculado a la misma, de conformidad a lo reglamentado por la Ley 352 de 1997, por la cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; Decreto 1795 de 2000, en especial los artículos 12 y 13, Resolución 0328 de 2012; en concordancia con las normas que rigen la función y la prestación del servicio de la Dirección de Sanidad, funciones asignadas al Director General de Sanidad. conforme lo anterior su majestad, solicito que sea la Dirección de Sanidad del Ejército, la que indique cual es la situación médica de la madre del suboficial, y si de acuerdo a las patologías que indica tener la misma, sea menester para que le sean trasladados los tratamientos y procedimientos que actualmente lleva a cabo la progenitora a nivel médico, en la ciudad donde fue destinado el accionante de acuerdo al plan de rotación correspondiente al segundo semestre del año 2021; así mismos, que la Dirección de sanidad del ejército verifique el estado de afiliación de la accionante, en relación a lo indicado de su sistema de salud.*

*2. Por otra parte su señoría, en cuanto lo indicado por la accionante respecto de su situación familiar, esta no allegó elemento de prueba alguno que amerite, de manera excepcional, que su señoría deba intervenir en el presente asunto, por ejemplo, ante la existencia de algún dictamen médico que señale que resulta necesario abstenerse de trasladar al suboficial, por la condición de salud presentada por su progenitora, o de valoración psicológica realizada hacia su hijo menor o a su señora madre, donde indique que se hace necesario de manera urgente la convivencia con su señora madre viceversa; si bien, no discute esta instancia lo relatado respecto a la salud de la accionante, lo cierto es que quien determina el estado de las mismas es la Dirección de Sanidad del Ejército, la cual lleva cabo el estudio tanto del trámite asistencial, en la unidad que le fue destinada al suboficial, como la prestación de los*

*servicios y el dictamen del estado en que se encuentra. Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay medio probatoria de un dictamen reciente de las condiciones de salud se la adulta mayor.*

*3. Así mismos, es importante tener en cuenta su majestad que, la institución apoya al personal militar para el transporte pasajes viáticos de la familia del militar hasta donde él sea destinado, procedimiento denominado prima de instalación la cual suple las necesidades del traslado de su núcleo familiar; una vez verificado el sistema de información para la administración del talento humano SIATH, se tiene que el Suboficial cuenta con red de apoyo de su conyugue señora ANGELA PATRICIA MARTÍNEZ VENEGAS; sin embargo no existen anotaciones que indiquen que la progenitora del suboficial, conviva con el mismo; sin embargo, no soy quien para determinar dicho trámite, por lo que es importante que la accionante aporte los medios probatorios que determinen el mismo; de igual forma, como indique en líneas anteriores, es la Dirección de Sanidad la encargada de trasladar los servicios médicos asistenciales de la madre del accionante hacia la ciudad destinada en su traslado y de prestarle estos en mencionada ciudad, siendo la misma en el Departamento de Antioquia.*

*4. Por otro lado, me permito indicar a tan honorable despacho que, el Comando de Personal, a través de la Dirección de Personal, elabora los traslados de Personal para cada subsistema, de acuerdo a la disponibilidad y necesidades de la Fuerza, en cumplimiento a las políticas y lineamientos para la administración del Talento Humano en el Ejército Nacional.*

*Las unidades del Ejército Nacional en su estructura tienen trámites operacionales, administrativa y o de logística; siendo los de la parte administrativa o de logística, los que suplen la plana mayor de cada unidad. La condición de la guerra y el movimiento y maniobra de la misma, se encuentra en las unidades de Infantería, Caballería y Aviación (unidades de alta complejidad); luego viene apoyo de fuegos en este caso los Batallones de Artillería, (unidad de media complejidad donde actualmente se encuentra el accionante); siendo este un Batallón de movilidad y contra movilidad, continuamos con los Batallones de ingenieros (unidad de baja complejidad), y así sucesivamente. Lo anterior, con el fin de dar a conocer a su señoría, el término de guerra regular a nivel macro dentro de la institución, donde cada unidad es representada por una plana mayor, quienes son los que lideran los procesos y procedimientos de las mismas, para que cumplan su Misión Constitucional. (anexo modelo de una plana mayor Reglamento Régimen interno).*

*Lo anterior, con el fin de poner en conocimiento a tan distinguido despacho que, el suboficial está en la obligación de informar a su nuevo comandante de la situación que actualmente presenta a nivel familiar, siendo el directo responsable del cumplimiento de los planes de moral y bienestar de sus subalternos, según el "REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO PARA UNIDADES TÁCTICAS", REGLAMENTO EJC 3-22-1.1 , ya que la Dirección de Personal del Ejército, mediante oficio radicado No 2021315002437371: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-20.60, en respuesta a Derecho de Petición, mediante el cual solicita reconsideración de traslado, se le impartieron los procedimientos que debía seguir a nivel institucional, con el fin de ser estudiada su situación en particular, sin que a la fecha el funcionario cumpliera con las normas internas institucionalmente.*

*(...)*

*Ahora bien, para cualquier intención de reconsiderar su traslado, como indique anteriormente el suboficial hijo de la accionante, tiene pleno conocimiento de los protocolos establecidos a nivel institucional, con el fin de hacer el estudio por el Comité de Traslados de la Dirección de Personal; trámite, que el accionante no ha enviado a esta instancia de acuerdo a la Directiva de Personal No. 01032 del 22 de noviembre de 20162 , en su anexo F donde se determina lo descrito a continuación, "...las solicitudes de traslado del personal que integran la Fuerza, deben ser dirigidas al señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, agotando el conducto regular, junto con los respectivos apoyos de los Comandantes de Unidad Táctica, Operativa Menor y Mayor, debidamente soportada, en cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 12 de la Ley 1862 de 2017; trámite que no ha sido agotado y es deber de todo el personal militar cumplir con las normas internas a nivel institucional para llevar se a cabo el trámite que pretende resolver por intermedio de su majestad, sin ninguna justificación y medios probatorios que lo respalden.*

*Por consiguiente, mírese que en este caso en particular no se satisface las exigencias jurisprudenciales para hacer operar esta Acción de Tutela y evitarle a la persona posiblemente afectada el acudir ante la acción legal instituida para el efecto por ella buscado a través de esta Acción Constitucional, que por su propia naturaleza está restringida desde el mismo momento de su consagración, tal y como se aprecia en el artículo 86 de la Carta Política.*

*En este orden de ideas, al accionante, no le queda otra opción que dar cumplimiento a las normas que esta institución plantea, en el caso del trámite solicitado en su petición; de igual forma si pretende demandar el acto administrativo mediante el cual salió traslado, debe acudir a través de la acción adecuada ante el Juez Natural para dirimir este tipo de situaciones fácticas y jurídicas, porque la Acción de Tutela no opera para cuando la persona supuestamente es afectada por un Acto Administrativo que bien puede ser acusado o atacado ante la autoridad judicial pertinente, pues sabido es que la misma está instituida como una acción residual, esto es, que solo es útil para cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial distinto a éste, tal y como viene de decirse, y, por consiguiente, la consecuencia inmediata de lo acá determinado es que se tenga que negar lo pretendido por resultar improcedente esta acción, acorde con lo reglado en el ordinal 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el que le diera desarrollo legal al artículo 86 de la C. P., y así se declarará en esta oportunidad.*

(...)

*En primer lugar, al ser la acción de tutela una acción subsidiaria, sustitutiva frente a la inexistencia o inoperación de los medios ordinarios de defensa, la Corte Constitucional ha sido enfática al advertir que aquella no puede utilizarse como mecanismo principal para impugnar la legalidad del acto administrativo de desvinculación, pues para tal fin el legislador ha dispuesto la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previo agotamiento de la totalidad de las instancias de la vía administrativa, acción en la que también se puede solicitar la suspensión provisional de la decisión a modo de medida cautelar. Sobre el particular, la Corte ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento jurídico específico que puede utilizar el actor para solicitar de la jurisdicción contencioso administrativa de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, esto es, para plantear su pretensión orientada a la pérdida de su eficacia jurídica por la ocurrencia de un vicio que afecte su validez y que, en consecuencia, se restablezca en su derecho o se le repare el daño.*

(...)

*En segundo lugar, además de que la tutela no es el medio judicial idóneo para anular la validez de un acto administrativo de traslado, esta acción constitucional tampoco procede para obtener el traslado del servidor del Estado, desvinculado por medio de un acto administrativo.*

(...)

#### **SOLICITUD RESPETUOSA:**

*1. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente a su Honorable Despacho, que la accionante aporte los medios probatorios que demuestren que, por parte del Comando de Personal Dirección de Personal del Ejército, se encuentra vulnerando derecho alguno, y que a la fecha el suboficial hijo de la accionante este cumpliendo con las normas internas a nivel institucional.*

*2. Solicito su majestad, que la accionante aporte el dictamen médico vigente y medios probatorios que respalden lo indicado por esta en relación a que actualmente convive con el suboficial y depende económicamente de él; así mismo, que indique cual es la red de apoyo familiar que actualmente tenga la accionante, en relación a los demás hijos con los que cuenta.*

*3. Solicito muy respetuosamente a su Honorable Despacho, vincular a la presente acción de tutela a la Dirección General del Sanidad y Dirección de Sanidad del Ejército, siendo las mismas, las competentes para definir la situación médica de la accionante y el estado actual de su vinculación al*

*sistema general de la salud de las fuerzas militares, y así poder continuar con los protocolos establecidos a nivel institucional.*

*4. Solicito muy respetuosamente a su majestad, ordenar al Suboficial, hijo de la accionante a que cumpla con los protocolos establecidos a nivel institucional, en relación a su solicitud de reconsideración de traslados, ya que actualmente se ha demostrado que no se encuentra en un perjuicio irremediable.*

*5. Así mismo, solicito muy respetuosamente a su Honorable Despacho, desestimar las pretensiones del accionante que van en contra de la Dirección de Personal del Ejército, por la presunta violación de sus derechos de orden constitucional y fundamental, ya que no allego medios probatorios que evidenciaran la vulneración a mencionados derechos.”*

## **1.5 PRUEBAS**

- Carnet estudiantil de la Universidad Militar Nueva Granada, certificado electoral, cÉdula de ciudadanía de Juan Felipe Calderón Melo.
- Cédula militar de Luis Alejandro Calderón Castellanos.
- Constancia de suboficial de Luis Alejandro Calderón Castellanos.
- Registro civil de nacimiento de Juan Felipe Calderón Melo.
- Certificado estudiantil de la Universidad Militar Nueva Granada de Juan Felipe Calderon Melo.
- Registro de afiliación a salud y pensión de Olga Marina Castellanos Castellanos
- Registro civil de nacimiento de Luis Alejandro Calderón Castellanos.
- Cédula de ciudadanía de Luis Alejandro Calderón Castellanos.
- Cédula de ciudadanía de Olga Marina Castellanos Castellanos
- Extracto hoja de vida de Luis Alejandro Calderón Castellanos

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2 ASUNTO A RESOLVER**

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa y Director General de Sanidad y al Director de Sanidad del Ejército Nacional vulneraron el derecho fundamental al núcleo familiar, acceso a la educación superior, protección a la salud de adulto mayor, y seguridad social.

### **2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

*“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.*

*El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”*

## **Derecho a la salud**

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición<sup>1</sup>”.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto lo demandantes pretenden la protección de su derecho al núcleo familiar, acceso a la educación superior, protección a la salud de adulto mayor, y seguridad social, el cual considera violado por la entidad toda vez que ordenaron el traslado del señor Luis Alejandro Calderón Castellanos al Batallón Infantería Mecanizado #4 GR Antonio Nariño, y además porque la señora Olga Castellanos quien es su madre fue desvinculada del sistema de sanidad militar.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

**Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.**

En el presente caso, como se advierte del contenido de la demanda, el inconformismo de los accionantes se basa en el traslado del señor Luis Alejandro Calderón Castellanos al Batallón Infantería Mecanizado #4 GR Antonio Nariño.

Sin embargo, para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.”*<sup>2</sup>

Ahora, respecto al servicio de salud de la señora Olga Castellanos, revisado el expediente, no se encontró que la señora fuera beneficiaria del señor Luis Alejandro

Calderón Castellanos en el sistema de sanidad militar como tampoco se allegó prueba de su desvinculación; no obstante, se observa que se encuentra afiliada como cotizante a la EPS. FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM – COLSUBSIDIO.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela, toda vez que no existe violación a los derechos fundamentales de núcleo familiar, acceso a la educación superior, protección a la salud de adulto mayor, y seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NIEGUESE** la acción de tutela impetrada por Olga Marina Castellanos Castellanos y Juan Felipe Calderón Camelo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Olga Marina Castellanos Castellanos y Juan Felipe Calderón Camelo, al Ministro de Defensa, al Director General de Sanidad y al Director de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f366db916e6c69a2ff79b53c3007ec0113a96740406988f4fe8f2f1797581ae6**

Documento generado en 13/12/2021 09:47:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>